Recomendación 09/2015
Queja 5809/2014/I
Guadalajara, Jalisco, 24 de marzo de 2015
Asunto: violación del derecho a la legalidad
y seguridad jurídica

Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruíz
Encargado del despacho de la Fiscalía Regional del Estado

Maestro Luis Octavio Cotero Bernal
Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) fue víctima del robo de su camioneta en El Salto, Jalisco, de lo que oportunamente dio parte a las autoridades ministeriales. El día [...] del mes [...] del año [...] fue recuperado su automotor en Zapotlanejo, donde el agente del Ministerio Público dilató sin justificación su devolución. Asimismo, un perito del IJCF mintió al rendir su informe al agente ministerial que le solicitó la práctica de un dictamen de identificación del vehículo y refirió que éste no se encontraba en el depósito que le indicó. Lo cierto fue que la camioneta del (agraviado) nunca salió de dicho lugar, y a causa de esta dolosa omisión fue liberada diez meses después, con una deuda por uso de suelo excesiva e imposible de pagar.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. En queja por escrito presentada ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) se dolió contra agentes del Ministerio Público de El Salto y de Zapotlanejo, Jalisco. Dijo que el día [...] del mes [...] del año [...] le fue robada su camioneta en el municipio de El Salto, por lo que el mismo día acudió ante el agente del Ministerio Público de dicho municipio a denunciar el hecho. Al día siguiente acudió ante dicha autoridad con la documentación necesaria para acreditar la propiedad de la camioneta, por lo que se inició la averiguación previa [...]. Desde entonces se presentó a la citada agencia dos veces por semana a preguntar sobre los

avances en la investigación del robo, sin que se le diera solución. El día [...] del mes [...] del año [...] recibió en su celular una llamada de la agencia del Ministerio Público de Zapotlanejo; le dijeron que encontraron su camioneta y por ello acudió al siguiente día con la documentación correspondiente para acreditar la propiedad. Ahí solicitaron practicar un dictamen de identificación del vehículo y le dijeron que enviarían las actuaciones junto con la camioneta a la agencia del Ministerio Público de El Salto, y que si pagaba […] pesos, al día […] la tendría. El (agraviado) respondió que no tenía dinero, entonces le dijeron que tardaría de quince a veintidós días, a lo que (agraviado) dijo que no había problema. Días después se apersonó en la agencia del Ministerio Público en El Salto para ver si ya habían llegado las actuaciones y su vehículo, pero le informaron que no. Por esa razón regresó a Zapotlanejo y se dio cuenta de que no habían remitido los documentos. El (agraviado) le refirió al agente ministerial que él podía llevarlos directamente a El Salto, pero como en el lugar se encontraba una licenciada que laboraba en la agencia de aquel municipio, ella dijo que las entregaría. Dos días después se presentó en la agencia ministerial en El Salto y le dijeron que ya habían llegado las actuaciones, pero el dictamen no, y que debía esperar. Luego de estar yendo y viniendo de El Salto a Zapotlanejo, en el mes […] del año […] le dijeron que los documentos para realizar el dictamen se extraviaron en este último municipio, por lo que, molesto, acudió a El Salto, donde volvieron a pedirle copia de sus documentos. En el mes […] del año […] llegó un documento del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), en el que informaban que su vehículo no se encontraba en el depósito denominado [...], por lo que el fiscal de El Salto solicitó un nuevo dictamen cuyo resultado se entregó en el mes […] del año […] y en el mismo mes se le otorgó la liberación de la camioneta, pero cuando acudió al depósito en el que se encontraba, le dijeron que nada más de uso de suelo eran […] pesos, más los gastos de grúa, lo cual no consideraba justo, pues él era el ofendido por el robo de su automotor y ahora tenía que pagar mucho dinero para recuperarla debido a la tardanza de la autoridad.

2. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se admitió la queja y se solicitó a los titulares de las agencias […] de El Salto y al de Zapotlanejo que rindieran sus informes respecto de los hechos de los que se dolió el (agraviado). Además, al primero se le pidió que remitiera copia certificada de las constancias que integraban la averiguación previa [...].

3. En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por segunda ocasión se requirió a los fiscales involucrados para que remitieran sus respectivos informes de ley, y dentro del mismo acuerdo se abrió periodo probatorio por cinco días naturales.

4. Por medio del oficio […], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], el fiscal adscrito a la agencia [...] de El Salto rindió su informe de ley, en el que describió las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa [...].

5. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se le requirió su informe al perito del IJCF Joel Sandoval Hermosillo, en virtud de que en la averiguación previa [...] obraba el oficio […] del día [...] del mes [...] del año [...], en el que comunicó a un agente ministerial que al encontrarse en el depósito vehicular [...] no se encontró físicamente el vehículo del (agraviado). En el mismo acuerdo se le solicitó que ofreciera las pruebas que tuviera para acreditar su dicho.

6. Por medio del oficio […], el perito del IJCF involucrado rindió su informe de ley, en el que manifestó que fue designado por el instituto del que dependía para emitir peritaje correspondiente al oficio […] que se recibió el día [...] del mes [...] del año [...], y que signó el fiscal aquí involucrado Gerardo Vázquez Flores, por lo que el día [...] del mes [...] del año [...] acudió al corralón denominado [...], ubicado en la carretera a Tepatitlán en Zapotlanejo; que en dicho lugar se entrevistó con el encargado, quien lo recibió al ingreso y le informó que desconocía si el vehículo del (agraviado) se encontraba en ese corralón. Además, dijo que no recordaba un vehículo que tuviera sus características. Entonces, ya que el perito no tenía facultades para ingresar y hacer una inspección física del interior, se retiró del lugar y elaboró su informe con número de oficio […]. Después de ello no se le volvió a solicitar ninguna petición por parte del Ministerio Público donde se le informara la ubicación del vehículo o se le proporcionaran más datos, como número de serie o número de inventario y fecha de ingreso al depósito.

II. EVIDENCIAS:

1. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo constar que personal de este organismo se comunicó telefónicamente con el encargado del área de información vehicular del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), quien manifestó que los únicos depósitos vehiculares de ese instituto se encontraban

en la zona metropolitana de Guadalajara, y que los únicos que tienen derecho a cobrar uso de suelo, además de los del IJAS, eran los que tenían concesión federal por encontrarse a orilla de carretera, que en la Policía Federal de Caminos (PFC) tenían tal información. Posteriormente se entabló comunicación telefónica con un oficial de la PFC, quien manifestó que el depósito de vehículos [...] sí tenía concesión federal al encontrarse en la orilla de la carretera Zapotlanejo-Tepatitlán.

2. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo constar que personal de esta institución se presentó en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de Zapotlanejo, en la que se entrevistó con una actuaria de ésta a quien se le entregó el oficio […], dirigido al titular, en el que se le requería para que rindiera un informe de ley respecto de las violaciones de derechos humanos que (agraviado) vertió en su contra.

3. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo constar que personal de este organismo se apersonó en las instalaciones de la agencia [...] ministerial de El Salto, donde se informó de las actuaciones que integraban la averiguación previa […], de la que se desprenden las siguientes, a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al desahogarlas autoridades en ejercicio de sus funciones:

a) Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que (agraviado) denunció el robo de su camioneta ante la fiscal de El Salto, (...).
b) Acuerdo de recepción de oficio […] del día [...] del mes [...] del año [...], por el que la Policía Investigadora del Estado (PIE) informó que se encontró el *camper* de la camioneta robada del (agraviado).
c) En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó la entrega del *camper* al (agraviado).
d) Constancia de avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], por parte del agente del Ministerio Público (...).
e) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], por el que se emitió dictamen de valoración del *camper* del (agraviado).
f) Acuerdo de recepción del oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], que giró el agente del Ministerio Público Gerardo Vázquez Flores con adscripción en Zapotlanejo, quien ordenó el día [...] del mes [...] del año [...] la remisión del acta de hechos [...] y la puesta a disposición del vehículo del (agraviado) en un depósito

de vehículos de esa población, denominada [...]. Dicho oficio tiene sello de recibido en El Salto el día [...] del mes [...] del año [...]. En dicha acta obra el oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], en el que el juez municipal de Zapotlanejo remite el automóvil del (agraviado) al agente ministerial.

g) Auto de radicación del acta de hechos [...], del día [...] del mes [...] del año [...], en el que el Ministerio Público ordenó a la PIE una investigación sobre el hecho y ordenó el traslado del personal de la agencia al depósito en que se encontró dicho vehículo.

h) Declaración del día [...] del mes [...] del año [...], en el que un hombre dijo ser dueño de un taller de autos en Zapotlanejo y que el día [...] del mes [...] del año [...] le llamó una persona para decirle si podía dejarle su vehículo en lo que regresaba de la población de Puerto Vallarta, que su primo le había pasado su teléfono y que le dijo que él tenía espacio en su taller. Éste le dijo que iba a ver si podía, pero que cuando habló con su primo para preguntarles quién era dicha persona, su primo le dijo que no lo conocía y ya tenía pensado decirle que no podía cuidar ese vehículo, pero cuando llegó a su casa, ya se lo habían dejado. Sin embargo, le pareció sospechosa la camioneta, porque solo tenía una placa y era de Estados Unidos, por lo que mejor habló a la policía, quienes dieron aviso a las autoridades y vieron que tenía reporte de robo.

i) Inspección ocular del automotor del día [...] del mes [...] del año [...].

j) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que el agente del Ministerio Público ordenó la realización al IJCF de un dictamen de identificación de vehículo a la camioneta del (agraviado).

k) Declaración del (agraviado) del día [...] del mes [...] del año [...], en la que narró lo sucedido con su camioneta el día [...] del mes [...] del año [...] y mostró los documentos que acreditaban su propiedad.

l) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], donde se ordena la remisión del acta de hechos a El Salto.

m) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que el agente del Ministerio Público de El Salto, (...), solicitó un dictamen de identificación de vehículo al automotor del (agraviado).

n) Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe de que compareció el (agraviado), y dijo haber hablado por teléfono con el agente del Ministerio Público de Zapotlanejo, quien informó que no había llegado el peritaje del IJCF.

o) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] por el cual se solicitó dictamen pericial al IJCF de identificación de vehículo.

p) Acuerdo de recepción de un oficio del día [...] del mes [...] del año [...], en el que el perito Joel Sandoval Hermosillo, por medio del oficio […], refirió que el automotor del (agraviado) no se encontró físicamente en el depósito.

q) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], donde se solicitó al IJCF la realización de un dictamen al vehículo del (agraviado).

r) Avocamiento del agente del Ministerio Público (…), del día [...] del mes [...] del año [...].

s) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se recibió el peritaje de identificación de vehículo del (agraviado) por medio del oficio […], signado por el perito (…).

t) Oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], por el que el agente del Ministerio Público informó al depositario de [...] que el vehículo del (agraviado) estaba liberado.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

El (agraviado) reclamó ante esta Comisión que a mediados del año […] le fue robado su vehículo en El Salto; que inmediatamente elaboró los respectivos reportes, presentó su denuncia, y días después fue recuperada en Zapotlanejo. Dijo que él demostró su propiedad legalmente, pero que la negligencia de los agentes del Ministerio Público de los que se dolió, quienes no realizaron las diligencias necesarias para la pronta liberación de su bien, provocó que para el día [...] del mes [...] del año [...] en que finalmente se pudo liberar, la suma por concepto de uso de suelo que le cobraba el depósito de vehículos en que se encontraba ascendía a […] pesos, lo cual le era imposible cubrir, además de que era una injusticia que tuviera que pagar tal cantidad cuando él había sido la víctima. También acusó al personal de la agencia ministerial de Zapotlanejo de haberle pedido dinero para la pronta entrega de su vehículo (punto 1 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, de actuaciones se advierte que en la averiguación previa […], iniciada con motivo del robo de la camioneta del (agraviado), efectivamente inició con su denuncia el día [...] del mes [...] del año [...] y que ésta fue recuperada por el agente del Ministerio Público involucrado de Zapotlanejo el día [...] del mes [...] del año [...], la cual fue depositada en el corralón denominado [...], con lo que se inició el

acta de hechos [...]; que ese mismo día se constató que contaba con reporte de robo. Luego, el día [...] del mes [...] del año [...], dicho fiscal solicitó al IJCF la realización de un dictamen de identificación de vehículo a la citada camioneta. En la misma fecha recabó la declaración del (agraviado), quien acreditó la propiedad de su camioneta. Por último, ordenó la remisión de esa acta de hechos a la agencia Ministerial de El Salto (punto 3, incisos h y j de evidencias).

De lo anterior se advierte la excesiva dilación y malicia con que actuó el agente del Ministerio Público involucrado de Zapotlanejo, pues no obstante que desde el día en que tuvo conocimiento de que el vehículo que aseguró tenía reporte de robo, no realizó las gestiones procedentes para ponerse en contacto con la autoridad ministerial que llevaba la investigación del delito, para que éste informara al (agraviado) que su vehículo había sido encontrado y pudiera liberarlo oportunamente. Al contrario, omitió hacer cualquier diligencia y no fue hasta más de dos meses después cuando se puso en contacto telefónico con el agraviado, según lo narrado por éste en su escrito de queja, y después de que éste acreditó la propiedad, solicitó un dictamen de identificación. Luego, el día [...] del mes [...] del año [...], ordenó la remisión de las actuaciones del acta ministerial de hechos a El Salto, pero, extrañamente la envió a finales del mes […] del año […]. Tal parece que la tardanza en las diligencias y en la remisión del acta de hechos a El Salto fue provocada a propósito, dado que (agraviado) se negó a la dádiva de dinero a que éste refirió en su escrito de queja. De ello se advierte que sólo respecto a la dilación con que actuó dicho fiscal, la entrega de la devolución del bien del (agraviado) demoró cuatro meses, con lo que se demostró que el fiscal involucrado de Zapotlanejo, violó en detrimento del (agraviado) sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica (punto 3, incisos g, h y j de evidencias).

Empero, no sólo se encontraron irregularidades en el actuar del agente del Ministerio Público de Zapotlanejo dentro de la averiguación previa [...], sino que en ésta obra el oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], que elaboró el perito involucrado del IJCF Joel Sandoval, quien informó al agente del Ministerio Público de Zapotlanejo que el vehículo del (agraviado) no lo encontró en el corralón [...] (punto 3, inciso p, de evidencias). Lo anterior resulta por demás extraño, ya que de las actuaciones de la citada averiguación previa en ningún momento se advierte que se hubiera ordenado cambiar el vehículo de depositario o el lugar de aseguramiento. Por tal situación, se llamó a la queja al perito involucrado que realizó el

correspondiente dictamen de identificación de la camioneta, quien en su informe de ley ante esta CEDHJ manifestó que al encontrarse en el corralón de referencia se entrevistó con el encargado, el cual le manifestó que no recordaba un automotor con las características que le refirió, y como dicho perito no tenía facultades para hacer una inspección física del lugar, se retiró de ahí. Después ya no recibió ninguna instrucción que tuviera relación con dicho vehículo (punto 6 de antecedentes y hechos).

Al respecto, llama la atención el oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por otro perito del IJCF, donde emitió el dictamen de identificación del automóvil del aquí agraviado, que, concatenado con el oficio […] de la misma fecha, elaborado por un agente del Ministerio Público de El Salto y que dirigió al depositario de [...], en el que le informó que el citado automotor estaba liberado, se evidenció que dicho vehículo siempre se ubicó en el citado depósito, por lo que se demostró que el perito referido del IJCF Joel Sandoval mintió al rendir su informe al agente del Ministerio Público de Zapotlanejo en el oficio […] y ante esta Comisión en su informe de ley, pues éste no acudió al lugar para su elaboración y optó por proporcionar información falsa para evadir su responsabilidad en los hechos que en esta Recomendación se estudian. Además, resulta inexplicable que otro perito del IJCF sí haya encontrado el vehículo en el mismo lugar. Con su ilegal actuar provocó que la liberación del coche del (agraviado) se dilatara aún más, y, con ello, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Por otro lado, una vez analizado el reclamo del (agraviado) vertido en contra del fiscal adscrito a la agencia [...] de El Salto, se advierte que su actuar fue apegado a derecho, ya que hizo las peticiones que periódicamente realizaba el (agraviado) y cumplió las diligencias que correspondían oportunamente, por lo que no se demostró que hubiera violado ningún derecho humano del (agraviado).

En cuanto a la conducta omisa, ilegal e irregular del fiscal de Zapotlanejo y el perito involucrado del IJCF, con la que transgredieron en perjuicio del (agraviado) sus derechos humanos, resultan aplicables las siguientes legislaciones:

El artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra manda:

> Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuirá eficazmente con el objetivo de que la actuación de quienes integran los cuerpos de seguridad pública del Estado se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Con ello se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado, y se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser

humano, sino por la certeza de que tanto su persona como su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Mejores prácticas en materia de procuración de justicia

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras. Corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las "buenas prácticas" son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Fijar un rumbo tanto de colaboración y coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.

Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.

Promover programas para la profesionalización de las instituciones de procuración de justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de procuración de justicia, es una responsabilidad del Estado, por lo que éste debe desarrollar prácticas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente el que, por vía de sus agentes, incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

La Ley General de Víctimas señala:

> Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[…]

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[…]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

[…]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[…]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
>
> Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
>
> I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
>
> II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
>
> III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

El (agraviado) reclamó que injustificadamente le fue retrasada la liberación de su camioneta robada por parte del agente del Ministerio Público y del perito del IJCF involucrados (puntos 1 de antecedentes y hechos).

De manera irrefutable, por todo lo fundamentado hasta este punto, los dos servidores públicos dejaron de cumplir con lo previsto en los artículos 5°, 7°, 18, fracciones III, X y XI; y 32, fracciones I, II, IX, X y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el sentido de que su actuación debe regirse por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, transparencia y respeto a los derechos humanos. Las funciones deben ser ejercidas con irrestricto respeto a las medidas de seguridad y protocolos de intervención, cuyo fin es salvaguardar la integridad física de las personas con quienes interactúan. En el caso concreto, á (agraviado) le fue retenido su vehículo recuperado.

Al respecto, los artículos 14, 16, 20, aparatado B, fracción IV y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

Art. 14. […] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…

Art. 16 Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[…]

B. De la víctima o del ofendido:

[…]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Art. 21. […] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público […]

Otros ordenamientos vulnerados por los dos servidores públicos involucrados son:

Los artículos 7.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

> Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

> Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal…
>
> 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

> Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
>
> Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los dos servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

> Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]
>
> Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
>
> Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.
>
> Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones…

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

> Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]
>
> Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.
>
> Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos

17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

También los artículos 2°, fracciones I, II y VII; 3°, fracciones I, II, III y X; 4°, fracciones I, IV y V; 6°, fracciones I y III; 8°, fracción I y II y 44 de la anterior Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en el momento en que ocurrieron los hechos era la aplicable y en ellos se disponía:

> Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:
>
> I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
>
> II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
>
> VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
>
> Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:
>
> I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
>
> II. Investigar los delitos del orden común;
>
> III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
>
> Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

IV. Solicita el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 6. Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para procurar el respeto a los derechos humanos;

Art. 8. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Los funcionarios públicos responsables contravinieron también lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en el que se establece:

Inmediatamente que el Ministerio Público o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tenga conocimiento de la probable existencia de un

delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[…]

Por todo lo anterior, se concluye que los dos servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica violados en perjuicio del (agraviado) por los dos funcionarios públicos involucrados, en el Código Penal del Estado, vigente y aplicable al caso, se dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al negar la pronta procuración de justicia en perjuicio del (agraviado) por las omisiones en que incurrieron, merece una justa reparación del daño de manera integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como Lex Aquila.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia; en él se establecía:

> 23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio

> y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.
>
> 24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, se prevé la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que tanto el agente ministerial involucrado, como el perito del IJCF, con su actuación omisa e irresponsable causaron un daño económico al aquí agraviado, pues por el tiempo transcurrido para que éste pudiera liberar su vehículo del depósito con

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (korban), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamin Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido

algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y de conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

> Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes […] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda

violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

> Artículo 63.
>
> 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
>
> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: "La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

> Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> […]
>
> Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero de la citada ley establece: "…tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas…"

En el artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, se prevé: "… Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

En el artículo 5º se impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se dispone:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión…

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la integridad. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

> En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa

respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[…]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.
Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra nota 36, párr. 90, y
Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, supra nota 39, párr. 90, y
Caso Acosta Calderón vs Ecuador.
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.
Palamara Iribarne, supra nota 113, y
Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 133, párr. 106. Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la "garantía de no repetición", implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes conceptos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

En el caso particular, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad del ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la "garantía de no repetición", implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho. Para garantizar su cumplimiento, la propia Corte Interamericana ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la recientemente publicada Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1°, así como los artículos 4°, 5°, 7°, 26, 27 y 61, en lo que aquí interesa:

> Artículo 1…
>
> […]
>
> La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
>
> Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
>
> Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
>
> Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
>
> La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
>
> Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[…]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de

la violación de derechos humanos;

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

> SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño

y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad al (agraviado). Como parte de ello, debe cubrir los gastos que resulten para que el (agraviado) pueda recuperar el vehículo que le fue robado todo ello de conformidad, además, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

> Art. 73 CEDHJ. [...] El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que se hubieran ocasionado [...].

El deber que dicha norma legal impone a este organismo para establecer en esta Recomendación el cumplimiento de la reparación integral del daño encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones de derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente dispone:

> Art.1°. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados a (agraviado), y con base en el análisis aquí desarrollado como parte de la fundamentación y motivación, tiene a bien exponer las siguientes:

V. CONCLUSIONES:

El agente del Ministerio Público Gerardo Vázquez Flores y el perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Joel Sandoval Hermosillo violaron con sus omisiones los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruíz, encargado del despacho de la fiscalía regional del Estado, y al maestro Luis Octavio Cotero Bernal, Director general del Instituto jalisciense de Ciencias Forenses, respectivamente en el ámbito de sus competencias:

Primera. Instruyan a quien corresponda para que se inicie, tramite y concluya un procedimiento sancionatorio en contra del agente del Ministerio Público Gerardo Vázquez Flores y del perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Joel Sandoval Hermosillo, respectivamente, por los hechos investigados en la presente Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respetando el derecho de audiencia y defensa de dichos servidores públicos involucrados.

Segunda. Se anexe una copia de la presente resolución a sus expedientes laborales como constancia de que incurrieron a violación a derechos humanos, y en el supuesto de que alguno o ambos servidores públicos ya no laboren para esas dependencias, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Tercera. Capaciten de manera constante y permanente a los dos funcionarios involucrados sobre derechos humanos y su respeto y protección, a fin de evitar que sigan presentándose violaciones de derechos humanos en contra de los ciudadanos mediante conductas reprochables como las que nos ocupan.

Cuarta. Ordenen a quien corresponda hacer efectiva la reparación del daño al (agraviado), de forma integral y conforme a la Ley General de Víctimas, y en especial disponer lo correspondiente para efectuar el pago con el cual hacer efectiva la devolución de su vehículo, o en su caso, realice las gestiones necesarias para que el depósito vehicular donde éste se encuentra condone la deuda para que pueda serle entregado. Lo anterior de manera coordinada entre ambas dependencias.

Aunque no es una autoridad involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta Recomendación, pero por estar dentro de sus

atribuciones y ser funciones de su competencia, se solicita al fiscal central del Estado, maestro Rafael Castellanos, que cumpla con la siguiente petición:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público Gerardo Vázquez Flores y del perito del IJCF Joel Sandoval Hermosillo, por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 09/2015, que firma el Presidente de la CEDHJ.